Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada – Elsa Escobar Cabarcas. Radicado N° 00062-2019-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el abogado de los accionantes, Nemesio José Acosta Díaz, solicita la corrección de la partición de fecha 13 de diciembre de 2019, y, por ende, de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 16 de diciembre de 2019, toda vez que en el trabajo partitivo incurrió en un error involuntario, específicamente por una omisión del antecedente registral inscrito en el folio de matrícula No. 148-26927 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, en las hijuelas 1,2,3,4,5,6,7 y 8 adjudicadas en el trabajo de partición.

Afirma el abogado que, en el trabajo de partición presentado, al adjudicar las hijuelas números 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 8, visibles a folios 117 a 127, incurrió en una omisión involuntaria al no mencionar el antecedente registral correspondiente a la escritura pública No. 64 de fecha 22 de febrero de 1995, y que por error, se dejaron de incluir en las hijuelas descritas, lo que no ha permitido su inscripción en la ORIP de Sahagún.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es admisible corregir el error que aduce el abogado, siendo que la sentencia que aprobó el trabajo de partición se encuentra en firme?

TESIS DEL JUZGADO

Sí es procedente corregir el error en las hijuelas 1,2,3,4,5,6,7 y 8, adjudicadas en el trabajo de partición, y en su lugar agregarles el antecedente registral, según escritura pública No. 64 de fecha 22 de febrero de 1995, toda vez que se dan los presupuestos del art. 286 del CGP.

ARGUMENTOS QUE RESPALDAN LA TESIS

Revisado el expediente, encontramos que efectivamente le asiste la razón al abogado solicitante, pues de los anexos presentados junto con la solicitud aportada, se evidencia que efectivamente en la descripción que hizo el partidor en el trabajo de partición en las hijuelas 1,2,3,4,5,6,7 y 8, no incluyó los datos de la escritura pública No. 64 de fecha 22 de febrero de 1995, tal y como lo indican sus documentos constitutivos.

El artículo 286 del CGP., estipula lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayas propias).

Así las cosas, tenemos que la norma incluye todo tipo de providencias, que somos los competentes, teniendo en cuenta que en este juzgado se tramitó el proceso y se profirió la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, que es oportuna la solicitud de corrección, pues la norma expresa que la corrección se puede solicitar en cualquier momento, a solicitud de parte, incluso, de oficio.

En ese orden de ideas, la petición es viable, pues trata de la corrección por omisión de palabras, pues el partidor omitió consignar en el trabajo de partición el antecedente registral de la escritura pública No. 64 de fecha 22 de febrero de 1995, en las hijuelas correspondientes. Ahora, como quiera que el error parte del trabajo de partición, por error del partidor, que implicó que se emitiera una providencia a través de la cual se le impartió aprobación al trabajo de partición, sin haber advertido el yerro del partidor, corresponde entonces al juzgado corregir ese yerro en el trabajo de partición.

En relación con el tema, el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, parte general, 2016. Páginas, 700 a la 703, expresa lo siguiente:

"…Es importante señalar que la Corte aceptó que para la corrección del error no se requiere que el expediente esté en el despacho de quien lo cometió y que en cualquier momento, actuando con base en la copia que queda de la determinación tomada, se surte la actuación tendiente a la corrección…

Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "los errores de omisión a los cuales hace referencia el articulo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de estas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión…".

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total inefectividad al proceso culminado.".

En ese contexto, el despacho accederá a la solicitud del abogado y partidor, puesto que el trabajo de partición es la base de la sentencia emitida por el juzgado, hace parte integrante de la parte resolutiva del fallo, por lo tanto, se podrá corregir la falencia, el error formal en el que se incurrió, es decir, las palabras omitidas en las hijuelas correspondientes del trabajo de partición, para que puedan ser registradas en la ORIP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Acceder a la solicitud de corrección de la partición presentada y aprobada en el presente proceso, concretamente, las hijuelas visibles a folios 117 al 127, es decir, las hijuelas número 1,2,3,4,5,6,7 y 8, hecha por el abogado Nemesio José Acosta Díaz, agregando el antecedente registral que falta para la plena identificación del inmueble.

2. En consecuencia, corregido el error, en la sentencia aprobatoria de la partición se tendrá incorporada la corrección.

3. Concédase al partidor, abogado Nemesio José Acosta Díaz, un término de cinco (05) días, para que cumpla con lo ordenado en el numeral 1° de este auto, es decir, hacer la corrección correspondiente en las hijuelas mencionadas.

4. Una vez hecha la debida corrección, se ordena inscribir la corrección de la partición, la sentencia aprobatoria y este proveído, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. Ofíciese.

5. Notifíquese esta decisión, por aviso, de conformidad a lo normado en el art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2db3da903443e2abacb41a767ac745d784ee310f774eb7e8b16e30521dde16f3
Documento generado en 16/02/2021 03:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de liquidación de la sociedad conyugal - Gian Carlos Sotomayor Benavides, contra Carmen Cecilia Carrascal Ricardo. Radicado N° 2019-00079-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, como quiera que el partidor corrigió, en tiempo, los defectos formales indicados en autos, procede el despacho a resolver si se le imparte o no aprobación al trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por Gian Carlos Sotomayor Benavides y Carmen Cecilia Carrascal Ricardo, trabajo presentado por el partidor, el abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue sometido al traslado de rigor, sin que se presentara objeción alguna por los interesados, fue corregido, además, se ajusta a la ley, no encuentra este despacho reparo alguno para aprobar el trabajo de partición.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición no fue objetado y se ajusta a la ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 509 del CGP., se dictará sentencia aprobatoria de la partición, por encontrarse satisfechos los presupuestos consagrados en la norma en cita.

En mérito de las consideraciones esbozadas, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Aprobar el trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por Gian Carlos Sotomayor Benavides y Carmen Cecilia Carrascal Ricardo, presentado por el partidor, el abogado Eusebio Alonso Fernández Miranda.

2. Comuníquese esta decisión a la Oficina de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional de Colombia, lugar donde funge como militar activo el señor Gian Carlos Sotomayor Benavides, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.206.852, para lo de su cargo. Efectuado lo anterior, los interesados deberán allegar constancia de haber remitido el trabajo de partición a dicha entidad, para incorporarla al expediente. Ofíciese

3. Una vez comunicada esta decisión y el trabajo de partición a dicha entidad, protocolícese el expediente en la Notaría Única de este Círculo, a costas de los

interesados. Expídanse las copias del trabajo de partición y de esta providencia, a costas de los interesados, para su protocolización. Ofíciese.

4. Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eccd9d846bfc791f848d67542b3f64337929da9365dd5325c65c88e497bee852
Documento generado en 16/02/2021 03:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaria de Familia de Buenavista - Córdoba, en representación del niño, Dhulian David Gutiérrez Calle, hijo de la señora Onilvia Rebeca Gutiérrez Calle, contra Efraín Lozano. Radicado N° 2021-00011-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la parte demandante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.

2. Devolver la demanda con sus anexos a la Comisaria de Familia de Buenavista - Córdoba, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
625d798369f5fa472080fcb7b1a3d55ffed282bc50c13cadf97e4c424c28e1eb
Documento generado en 16/02/2021 03:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica